



EXPEDIENTE N° : 1364-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MOVILGAS S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 2017-101-001419

Lima,

30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA/DFAI del 23 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 20 de noviembre del 2018; y,

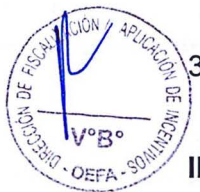
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA/DFAI del 23 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Movilgas S.R.L. (en lo sucesivo, **Movilgas o el administrado**) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1770-2018-OEFA/DFAI/SFEM².
2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución se archivaron las supuestas conductas infractoras indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1770-2018-OEFA/DFAI/SFEM; asimismo, se declaró que no corresponde ordenar una medida correctiva para la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral³.
3. El 20 de octubre del 2018⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución en el extremo que declara la responsabilidad administrativa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20486107902.
- 2 **Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA/DFAI del 23 de octubre del 2018.**
"SE RESUELVE:
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Movilgas S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora N° 1 señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1770-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución".
- 3 **Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA/DFAI del 23 de octubre del 2018.**
"SE RESUELVE:
 (...)
Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Movilgas S.R.L.** para conducta infractora N° 1 indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.
Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Movilgas S.R.L.** por las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1770-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- 4 Escrito con registro N° 094318. Folios del 96 al 104 del Expediente. Adicionalmente, mediante escrito con registro N°094632 del 21 de noviembre del 2018, el administrado presentó documentación adicional a su recurso de reconsideración.





II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Movilgas contra la Resolución

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Movilgas, fue debidamente notificada el 26 de octubre del 2018⁷, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 20 de noviembre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 20 de setiembre del 2018⁸, Movilgas presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución respecto a la declaración de responsabilidad administrativa, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Cédula N° 2759-2018. Folio 96 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 94318. Folios del 97 al 104 del Expediente.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

13. Movilgas presentó su recurso de reconsideración el 20 de noviembre del 2018, adjuntando en calidad de nueva prueba una fotografía de una cabina de pintado, con fecha del 22 de setiembre del 2017.

14. Se debe indicar que los referidos documentos, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen nueva prueba, susceptible de ser valorada.

15. Por lo tanto, Movilgas cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración

II.2. Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**II.2.1. Única conducta infractora: Movilgas no adoptó medidas preventivas a fin de evitar impactos ambientales, toda vez que realizaba el pintado sin contar con un sistema que retenga las partículas de la actividad de pintado generando trazas de pintura dispersos en la planta**

16. Mediante la Resolución se determinó la responsabilidad administrativa de Movilgas por infringir el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), toda vez que no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, debido a que el administrado realizó actividades de pintado de cilindros de GLP sin contar con un sistema que retenga las partículas de la actividad de pintado, generando trazas de pintura (láminas de color rojo) en el área circundante del área de pintado.



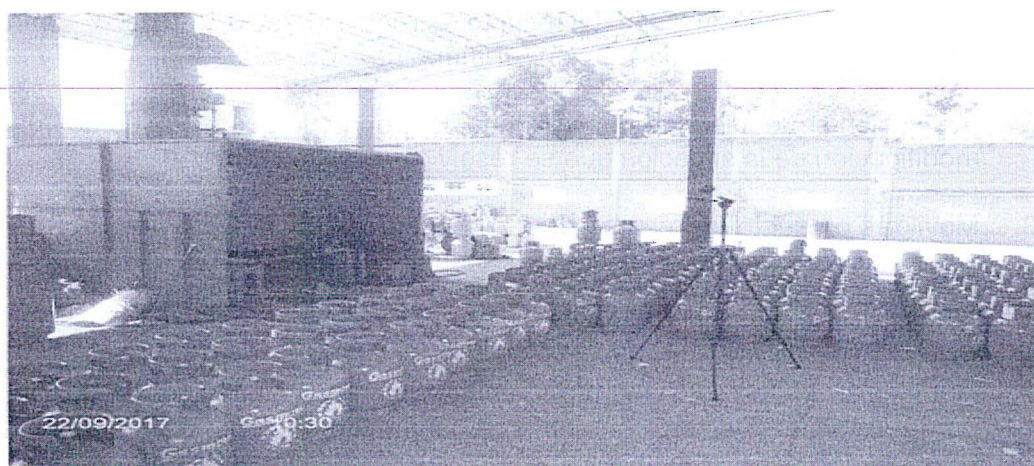


17. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado en función a las pruebas nuevas aportadas por el administrado.

a) Argumentos del administrado en su recurso de reconsideración

18. En su recurso de reconsideración, Movilgas señaló que tercerizó el pintado de cilindros, motivo por el cual no generaba emisiones de partículas. No obstante, el administrado indicó que implementó una cabina de pintado en su Planta Envasadora de GLP, para la no generación de partículas⁹. A fin de sustentar lo alegado, Movilgas presentó una fotografía del 22 de setiembre del 2017, señalando que se implementó la cabina de pintura para evitar la dispersión de partículas, por lo que solicita el archivo del presente PAS, toda vez que se encuentra en el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Gráfico N° 1: Implementación de la Cabina de Pintado



Fuente: Escrito con registro N° 94632 del 21 de noviembre del 2018.



19. Al respecto, en su recurso de reconsideración, Movilgas no presentó nuevos medios probatorios que acrediten la tercerización del pintado de cilindros. Sin perjuicio de ello, aún en el caso que el administrado haya realizado, efectivamente, la tercerización de las actividades de pintado de los cilindros de GLP, conforme con lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1440-2018-OEFA-DFAI-SFEM del 29 de agosto del 2018¹⁰ y la Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA/DFAI del 23 de octubre del 2018¹¹, no lo exime de su obligación, como titular de las actividades de hidrocarburos realizadas en su Planta Envasadora, de realizar las actividades de pintado en áreas seguras dentro de su planta, debido a que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva¹², por lo



⁹ Cabe acotar que, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral 2490-2018-OEFA/DFAI, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1440-2018-OEFA-DFAI-SFEM, el administrado sostuvo que, a la fecha, dicha área es usada para el almacenamiento de GLP, para lo cual presentó una fotografía en ese sentido (ver folio 68 del Expediente), por lo que dichos elementos fueron considerados en la evaluación del no dictado de medidas correctivas.

¹⁰ Folios del 43 al 50 del Expediente.

¹¹ Folios del 85 al 95 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



que es responsable de las condiciones en que se realice las actividades de hidrocarburos en su instalación.

20. Ahora bien, cabe señalar que el medio probatorio presentado por el administrado está referido a sustentar la implementación de la cabina de pintado en su Planta Envasadora de GLP a fin de evitar la dispersión de las partículas producto de las actividades de pintado de cilindros; sin embargo, dicho hecho ya fue valorado y considerado por esta Dirección en la emisión de la Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA/DFAI del 23 de octubre del 2018¹³, a efectos de la evaluación del no dictado de medidas correctivas, conforme de aprecia a continuación:

"68. Aunado a ello, es relevante indicar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017¹⁴, producto de la supervisión realizada el 5 de abril del 2017 a la Planta Envasadora de GLP de Movilgas, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión que el Área de Pintado "cuenta con una cabina de pintado con un sistema de cortina de agua, para la retención de partículas de pintura", conforme consta en la fotografía N° 3 del mencionado Informe de Supervisión":

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID



21. Por tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Movilgas como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora referida a la no adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, toda vez que realizaba el pintado sin contar con un sistema que retenga las partículas de la actividad de pintado generando trazas de pintura dispersos en la planta.
22. Sin perjuicio de ello, es relevante precisar que, si bien el administrado presentó una fotografía del 22 de setiembre del 2017, en la cual se observa la implementación de una cabina de pintado en su Planta Envasadora de GLP, a fin de controlar la dispersión de las partículas de pintura; de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵, la no adopción de medidas de

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

¹³ Folio 94 del Expediente.

¹⁴ El CD-ROM que contiene el archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017 se encuentra en el folio 42 del Expediente.

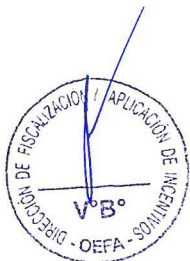
¹⁵ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos del 41 al 45 de la referida Resolución).

Disponble en:
file:///C:/Users/Jim/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/RESOL



prevención es insubsanable, debido a que dicha obligación es de carácter preventivo y una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de obligaciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos.

23. Por consiguiente, las conductas referidas a la no adopción de medidas de prevención, incluso cuando el administrado haya adoptado las mismas de manera posterior a la comisión de la infracción y antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro del supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el TUO de la LPAG¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁷.
24. En base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA-DFAI**.
25. Cabe acotar que, toda vez que el administrado en su recurso de reconsideración solicitó dejar sin efecto la multa impuesta, de acuerdo con lo señalado en el apartado II. del presente informe, así como en el artículo 7° de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país. En tal sentido, las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se tratan de infracciones que hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, o sean parte del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas; o, que configuren el supuesto de reincidencia.



UCION%20N°%20116-2018-OEFA-TFA-SMEPIM%20(1).pdf
Consulta realizada el 28 de noviembre del 2018.

16. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.
17. **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





26. Por consiguiente, el presente PAS se encuentra dirigido a determinar la responsabilidad administrativa del infractor-más no a la imposición de una sanción administrativa (multa)- y; en consecuencia, ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso. Cabe señalar que el no dictado de medidas correctivas fue analizado en el acápite IV. Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA-DFAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Movilgas S.R.L.** contra la Resolución Directoral N.° 2490-2018-OEFA-DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Movilgas S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,




Ricardo Oswaldo Machuca Brena
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/YGP/nlc

